

EL DIÁLOGO INTERJUDICIAL ENTRE LAS JURISDICCIONES CONSTITUCIONALES Y LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS. ESPECIAL REFERENCIA AL SISTEMA INTERAMERICANO

Mauricio Iván DEL TORO HUERTA*

SUMARIO: I. *A manera de introducción.* II. *El diálogo inter-judicial.* III. *Los aspectos generales del DIDH y la naturaleza de los tribunales internacionales de derechos humanos.* IV. *El valor jurídico de las sentencias y opiniones de la Corte IDH.* V. *La importancia del diálogo interjudicial desde la perspectiva de los principios que rigen la responsabilidad internacional y del deber de adecuación del orden interno al internacional.* VI. *Algunos ejemplos de diálogo interjudicial.* VII. *Comentario final.*

I. A MANERA DE INTRODUCCIÓN

En la actualidad pocas cosas escapan a los efectos del proceso de mundialización. El ejercicio de la función judicial no es la excepción. La globalización, en tanto fenómeno complejo, disuelve no sólo las fronteras económicas en el marco de un mercado global, sino también las jurídicas, e impacta en el ejercicio de la actividad judicial, tanto en materia sustantiva y procesal como en la concepción del rol de los propios jueces en el ámbito interno de los estados y en el internacional.¹

* Facultad de Derecho, UNAM. El autor desea agradecer el apoyo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en la elaboración de este trabajo, desarrollado en el marco de las actividades de investigación de la beca que le ha sido otorgada por dicha institución para la realización de estudios de posgrado.

¹ Véase en general sobre globalización y derecho: Díaz Müller, Luis (coord.), *Globalización y derechos humanos*, México, UNAM-IIJ, 2003; Carbonell, Miguel y Vázquez Rodolfo (comps.), *Estado constitucional y globalización*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM,

En el ámbito de la actuación judicial, la influencia de este proceso de globalización o mundialización, así como de los otros procesos que la acompañan (internacionalización, democratización, constitucionalización y judicialización), se manifiesta al menos en dos fenómenos que repercuten directamente en la esfera de la administración de justicia y en la labor de los tribunales nacionales, fenómenos que si bien no son nuevos, sí presentan características novedosas propias del contexto de mundialización en el que se desenvuelven: la comunicación o el diálogo transjudicial y la conformación, lenta, pero progresivamente, de una “comunidad internacional de jueces”, entendida como un conjunto de actores sociales independientes que comparten principios, valores y necesidades comunes a la práctica judicial, más allá del contexto nacional.²

El fenómeno de “dialogo interjudicial”, principalmente el derivado de la interrelación entre instancias jurisdiccionales nacionales e internacionales adquiere mayor relevancia tratándose de la consideración de la jurisprudencia internacional como criterio de interpretación no sólo de las normas internacionales sino también de las internas, particularmente de los derechos fundamentales.³

2003; Santos, Boaventura de Sousa, *La globalización del derecho. Nuevos caminos de la regulación y la emancipación*, trad. de César Rodríguez, ILSA-Universidad de Colombia, 2002. Sobre las reflexiones del autor respecto del impacto de la globalización en la labor judicial véase Del Toro Huerta, Mauricio, “La apertura constitucional al derecho internacional de los derechos humanos en la era de la mundialización y sus consecuencias en la práctica judicial”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXVIII, núm. 112, enero-abril de 2005, pp. 325-363. Sobre el papel de los jueces en el Estado constitucional: Carbonell, Miguel, Fix-Fierro, Héctor y Vázquez, Rodolfo (comps.), *Jueces y derecho. Problemas contemporáneos*, México, Porrúa-UNAM, 2003.

² Ambos fenómenos han sido expuestos y desarrollados por distintos autores, entre ellos: Malleson, Kate, *The New Judiciary. The Effects of Expansion and Activism*, Ashgate-Dartmouth Publishing, 1999; Martínez, Jenny, “Towards an International Judicial System”, *Stanford Law Review*, vol. 56:429, November 2003; Stone Sweet, Alec, *Governing with Judges. Constitutional Politics in Europe*, Oxford University Press, USA, 2000; Slaughter, Anne-Marie, “A Typology of Transjudicial Communication”, en Franck, T. y Fox, G. (ed.), *International Law Decisions in National Courts*, Transnational Publishers, 1996, pp. 37-69, de esta última autora también: “Judicial Globalization”, *40 Virginia Journal of International Law*, 2000, p. 1103 y ss.; “A Global Community of Courts”, *Harvard International Law Journal*, vol. 44, núm. 1, Winter, 2003, pp. 191 y ss.; y *A New World Order*, Princeton University Press, 2004, pp. 65 y ss.

³ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos como intérprete constitucional (dimensión transnacional del derecho procesal constitucional)”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 4a. ed., México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003, t. 2, pp. 1571 y ss.

Este fenómeno no es nuevo en sí aunque adquiere en estos tiempos un renovado interés y dinamismo impulsado por otros fenómenos, tales como: a) La globalización y el incremento en las interrelaciones entre sujetos y la mayor apertura en el acceso a la información a través de la Internet; b) La internacionalización de los derechos humanos y de otras materias anteriormente consideradas de dominio interno o reservado de los Estados; c) La judicialización del derecho y la política tanto en el ámbito nacional como internacional; y d) El constitucionalismo contemporáneo y la consolidación de la justicia constitucional como mecanismo por autonomía de la garantía de los derechos fundamentales en el Estado constitucional. Estos cuatro fenómenos sitúan al juez supremo o constitucional en una posición singular tanto frente al particular, como frente a los otros poderes públicos, pero también como un operador relevante en el ámbito internacional.

En la actualidad, la internacionalización de materias consideradas anteriormente asuntos domésticos, así como el impacto de las nuevas tecnologías en la comunicación, hacen que la tarea de administrar justicia se amplíe tanto en su competencia como en su operatividad, y en consecuencia los jueces nacionales se vean obligados y estén mejor capacitados para entrar en contacto con otros sistemas jurídicos y otros jueces, tanto en el ámbito general de la cooperación procesal internacional como en la aplicación e interpretación como garantes de los derechos fundamentales de fuente constitucional, pero también como garantes de los derechos humanos de fuente internacional.

La ampliación de las competencias de los jueces constitucionales en el denominado proceso de judicialización de la política nacional encuentra su paralelo en el escenario internacional en la creciente multiplicación de instancias internacionales de solución de controversias, en particular de las jurisdicciones internacionales. La creciente judicialización del derecho, tanto interno como internacional, conlleva necesariamente la interrelación entre tribunales nacionales e internacionales. Dicha interrelación se hace evidente en el ámbito del derecho comunitario europeo, que incorpora la cuestión prejudicial por la cual los jueces nacionales pueden acudir en consulta al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, y son ellos, los jueces nacionales, los primeros garantes del derecho comunitario. Asimismo, la interrelación interjudicial es particularmente relevante en materias como la protección de los derechos humanos, donde los jueces se constituyen no sólo como garantes de los derechos humanos frente

a los otros poderes públicos en el plano interno (haciendo efectivos los derechos a un juicio justo y a un tribunal independiente e imparcial), si-no también en sujetos pasivos de obligaciones internacionales en tanto que ellos mismos con su actuación pueden originar la responsabilidad internacional del Estado. Esta doble condición de agentes del Estado y mecanismos de garantía adquiere mayor relevancia si se considera el carácter complementario y subsidiario de la jurisdicción internacional, que, entre otras cosas, se manifiesta en el deber de agotamiento previo de los recursos internos como obstáculo procesal antes de acudir a una instancia internacional, recursos judiciales que deben ser adecuados y efectivos. Por ello, los jueces se constituyen también en agentes del derecho internacional en tanto que son ellos los primeros obligados y mejor situados para garantizar los derechos humanos en sus respectivas jurisdicciones.

El complejo contexto en que se desarrolla la actividad judicial en nuestros días hace necesario identificar las características y las consecuencias que la interrelación entre jurisdicciones tiene en la práctica judicial y en la vigencia de los derechos fundamentales. Como señala Anne-Marie Slaughter, los jueces se están “globalizando”, de tal modo que su actividad repercute en la aplicación y desarrollo del derecho nacional, comparado e internacional.⁴ En consecuencia, el estudio de la actividad judicial debe hacerse desde una perspectiva global, y no sólo desde la perspectiva estrictamente estatal.⁵

El presente trabajo es una reflexión general sobre el impacto de este nuevo o renovado fenómeno de diálogo interjudicial, particularmente aquel que se desarrolla entre jurisdicciones constitucionales y tribunales internacionales de derechos humanos, en especial con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y su importancia en la consolidación de una *opinio iuris* favorable a la mejor protección de los derechos humanos y al desarrollo de la conciencia jurídica universal.

El trabajo está dividido en cinco partes: la primera, relativa al concepto mismo de “diálogo interjudicial”; la segunda, referida a los aspectos generales del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) y a la naturaleza de la Corte IDH; la tercera, respecto del efecto de las sentencias y resoluciones de la misma; la cuarta se refiere a la importancia

⁴ Slaughter, A., “Judicial Globalization”, *cit.*, p. 1103.

⁵ Malleson, Kate, *The New Judiciary. The Effects of Expansion and Activism*, *cit.*, p. 2.

del diálogo interjudicial en sentido vertical entre la Corte IDH y los jueces constitucionales desde la perspectiva de los principios que rigen la responsabilidad internacional y del deber de los Estados de adecuación del orden interno al internacional; la quinta, y última parte, expone de forma ilustrativa algunos ejemplos de este fenómeno, seguida de un comentario final.

II. EL DIÁLOGO INTERJUDICIAL

Por diálogo interjudicial se entiende la interrelación entre diferentes tribunales estatales (principalmente los tribunales constitucionales o supremos), así como entre éstos con tribunales internacionales y de estos últimos entre sí, manifiesta tanto en las influencias recíprocas reflejadas explícita o implícitamente en su respectiva jurisprudencia como en diferentes reuniones, congresos o seminarios internacionales donde se intercambian experiencias y se reafirman valores comunes; o en el ámbito de las organizaciones formadas por magistrados en las que se establecen vínculos de colaboración o se adoptan resoluciones, declaraciones, pautas, o directrices.⁶

A las diferentes formas de interrelación entre los jueces nacionales con sus homólogos de otros países y con los de otras instancias podemos

⁶ Un ejemplo destacado de trabajo conjunto entre jueces y otros agentes internacionales son los “Principios Básicos Bangalore sobre la Conducta Judicial”, presentados a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas por el Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, señor Param Cumaraswamy, como principios complementarios a los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia judicial, así como la “Declaración de Beijing sobre los Principios relativos a la independencia de la judicatura”. En la redacción de ambos textos fue fundamental la participación de los jueces nacionales supremos y constitucionales. Asimismo, entre las diferentes organizaciones creadas por jueces y asociaciones nacionales de jueces están, por citar sólo algunas: las diferentes asociaciones nacionales de jueces, así como en el ámbito internacional: la Unión Internacional de Magistrados, la Conferencia de Tribunales Constitucionales Europeos, la Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas de Justicia; la Asociación Internacional de Jueces Gays y Lesbianas, la Asociación Internacional de Mujeres Jueces; los Jueces por la Democracia, etc. Además, deben destacarse las reuniones entre jueces de diferentes tribunales internacionales, así como las visitas de presidentes de éstos a diferentes países para la celebración de acuerdos, reuniones de trabajo, la asistencia a eventos relevantes como informes de labores de presidentes de tribunales constitucionales, o la participación conjunta en foros académicos y de capacitación, etcétera.

agregar el efecto creado por el desarrollo de la jurisdicción internacional, y principalmente por la multiplicación de tribunales internacionales que suponen la existencia de un número considerable de jueces internacionales y un incremento en los criterios jurisprudenciales desarrollados en los diferentes ámbitos del derecho internacional.⁷ La existencia de múltiples instancias internacionales supone también una mayor movilidad laboral para los jueces en general, dado que los jueces nacionales se incorporan con mayor facilidad a las jurisdicciones internacionales. La jurisdicción internacional se reconoce en ciertas partes del mundo (principalmente en el continente europeo) como parte de las instituciones de la vida diaria de los regímenes democráticos, y cada vez más los ciudadanos y las autoridades conocen la existencia y las atribuciones de estos tribunales y consideran sus criterios jurisprudenciales en la interpretación de las normas internacionales y nacionales.

En el ámbito de la protección de los derechos humanos, el incremento en el “diálogo interjudicial” y la recepción de la jurisprudencia internacional por los tribunales nacionales es uno de los fenómenos más relevantes de los últimos años, fenómeno que es deseable y previsible que se incremente en la medida en que se difunda la jurisprudencia internacio-

⁷ Por citar sólo algunas de las instancias judiciales vigentes, con jurisdicción general: la Corte Internacional de Justicia, la Corte Centroamericana de Justicia. Con jurisdicción especializada: el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, la Corte Penal Internacional y los tribunales *ad hoc* creados por el Consejo de Seguridad para la antigua Yugoslavia y Ruanda, los tribunales mixtos (no propiamente internacionales, pero que aplican derecho internacional) de Sierra Leona y Timor; los tribunales administrativos de las Naciones Unidas; los diferentes foros para la solución de controversias del Centro Internacional de Solución de Disputas de Inversión, los mecanismos de solución de controversias de la OMC, los paneles arbitrales establecidos por el TLCAN, los tribunales regionales de derechos Humanos Europeo, Interamericano y próximamente el Africano, este último en debate sobre su unificación con la Corte de Justicia de la Unión Africana, este último tribunal comunitario como lo son también la Corte de Justicia de la Unión Europea o la Corte de Justicia de la Comunidad Andina. Sobre el fenómeno de multiplicación de los tribunales internacionales véase Barrena, Guadalupe, “Desarrollo jurisprudencial 2001-2001”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. III, 2003, pp. 475-518; Buergenthal, Thomas, “International Law and the Proliferation of International Courts”, *Curso Euromediterráneo Bancja de Derecho Internacional*, 2001, vol. V, pp. 33-43; Charney, J. I., “Is International Law Threatened by Multiple International Tribunals?”, *Recueil des Cours*, Académie de Droit International, Martinus Nijhoff Publishers, núm. 271, 1998, pp. 101-382; así como los trabajos presentados en el simposio sobre “Proliferation of International Tribunals: Piecing together the puzzle”, *31 New York University Journal of International Law and Politic*, núm. 4, verano de 1999.

nal y se familiaricen los jueces nacionales con la misma. De esa forma, se hace efectiva la protección complementaria y subsidiaria de los tribunales internacionales que no podrían hacerse cargo de todos los casos de violación de los derechos humanos, y cuya principal tarea es establecer estándares comunes que sirvan a los jueces nacionales como parámetros de interpretación, pues son estos los primeros garantes de los derechos humanos. El objetivo principal del “diálogo interjudicial” es conformar un discurso común que fortalezca la vigencia de los derechos humanos, garantice la universalidad de los mismos y sirva como una herramienta interpretativa para su desarrollo progresivo.

En los siguientes apartados se hará referencia al rol que asumen los jueces nacionales en el contexto del derecho internacional, y particularmente del DIDH. En este ámbito, hablar de “diálogo interjudicial” supone en primer lugar hablar de la recepción de la jurisprudencia internacional por los jueces nacionales (recepción derivada tanto de un deber jurídico como de una consideración de carácter argumentativo), así como al fenómeno creciente de interrelación entre las cortes internacionales y los tribunales internos, y de sus jueces. Sin embargo, antes de considerar la cuestión de la recepción de la jurisprudencia internacional por los tribunales nacionales conviene hablar aunque sea brevemente de la tipología de las diferentes modalidades de la comunicación interjudicial y de sus diferentes funciones.

Generalmente, se identifican tres formas de comunicación interjudicial: a) la “comunicación vertical” llevada a cabo entre jueces nacionales con tribunales internacionales; b) la “comunicación horizontal” que se establece entre tribunales nacionales más allá de las fronteras estatales (*constitutional cross-fertilization*), así como entre tribunales internacionales entre sí, y c) la “comunicación mixta”, que involucra las dos anteriores formas de comunicación. Asimismo, para el desarrollo de un “diálogo interjudicial” abierto es necesario que concurran al menos tres circunstancias comunes que propicien la comunicación interjudicial: a) un énfasis en la autonomía e independencia del Poder Judicial; b) el reconocimiento del valor o autoridad persuasiva de los argumentos más allá de su obligatoriedad en términos jurídicos, y c) la conciencia de una identidad y de una empresa común. Tales características conforman el contexto en que se desarrolla la comunicación interjudicial.⁸

⁸ Slaughter, “A Typology of Transjudicial Communication”, *cit.*, pp. 54 y ss.

De esta forma, existen al menos cinco ámbitos o contextos diferentes en que se desarrollan las distintas formas de comunicación interjudicial: a) el ámbito comunitario; b) el ámbito regional de los sistemas de protección de los derechos humanos; c) el contexto del litigio internacional de naturaleza privada; d) el ámbito del derecho constitucional comparado y de su aplicación en la jurisprudencia nacional con la consecuente influencia recíproca de las jurisdicciones constitucionales, y e) las reuniones cara a cara entre diferentes jueces.⁹

Hablamos entonces de las relaciones entre jueces nacionales y tribunales comunitarios, donde destaca la experiencia de la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas en el marco de la Unión Europea (principalmente a través del procedimiento de la cuestión prejudicial); relaciones entre los tribunales nacionales y tribunales regionales de derechos humanos (a saber: de la Corte Europea y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y seguramente en un futuro de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos) y de estos entre sí; la emergencia de una especie de “cortesía judicial” (*judicial comity*) en el marco de la cooperación judicial internacional y de la denominada *transnational litigation*; relaciones entre tribunales constitucionales (*constitutional cross-fertilization*), y reuniones cara a cara (*face-to-face meetings*) entre jueces alrededor del mundo. A estos ámbitos habría que añadir las relaciones entre las cortes naciones y la Corte Internacional de Justicia y aquellas relaciones que empiezan a surgir entre los tribunales penales internacionales y las jurisdicciones nacionales, y entre tribunales penales internacionales y cortes de derechos humanos, que seguramente se incrementarán cuando la Corte Penal Internacional desarrolle su jurisprudencia constante.

Como resulta evidente, los contextos de estas prácticas son muy variados, y las causas que originan dicha comunicación también son diversas, y dependen de distintos factores, tanto jurídicos como políticos, ideológicos y culturales. Entre los factores jurídicos que influyen en el incremento del diálogo interjudicial están por supuesto las obligaciones derivadas de compromisos internacionales, así como la forma de incorporación constitucional del derecho internacional en el ordenamiento interno. En los políticos, el grado de independencia respecto del Poder Ejecutivo y su autonomía e imparcialidad respecto de las fuerzas políticas. Entre los aspectos

⁹ En general, véase Slaughter, Anne-Marie, “A Typology of Transjudicial Communication”, en Frank, T. y Fox, G. (ed.), *International Law Decisions in National Courts*, Transnational Publishers, 1996, pp. 37-69.

ideológicos y culturales, la formación de los abogados y jueces, la cultura jurídica de los mismos y la imagen de sí mismos y de su función en el escenario interno e internacional.

Por tanto, más allá de las normas propias de la cooperación judicial, no existen roles definidos ni formas previstas para desarrollar tales interacciones, incluso éstas varían de país a país y de región a región. Sin embargo, todas ellas son ejemplos de interrelaciones que se desarrollan de alguna forma u otra en el marco del proceso de mundialización que transforma las maneras de ejercer el poder y constituye redes de interacción a nivel mundial que para algunos demuestran la existencia o al menos la emergencia de un precario sistema de justicia internacional (*international judicial system*),¹⁰ a partir de la conformación de una “comunidad internacional de jueces” basada en la constatación de contextos y problemáticas comunes, así como de ciertos principios y valores compartidos derivados tanto de la función que ejercen los tribunales como de la conciencia de la comunidad de valores, expresada, en principio, en la pretensión de universalidad de los derechos fundamentales reconocida tanto en los ordenamientos internos como internacionales.

Tal “comunidad de jueces” se manifestaría tanto en la labor que ejercen los tribunales internacionales en el actual contexto de mundialización marcado por la multiplicación de jurisdicciones internacionales como en la consolidación de la justicia constitucional como mecanismo efectivo para la garantía de los derechos humanos y la construcción de un “modelo de justicia constitucional” y de una noción mínima de “Estado de derecho internacional” sustentado en el desarrollo de una “democracia internacional” que tendrían por constitución la Carta de las Naciones Unidas y, principalmente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los principales pactos internacionales de derechos humanos, así como las normas de ius cogens internacional.¹¹

Esta concepción no estaría basada en la constitución de un sistema de justicia internacional formal, encabezado por una instancia internacional única (a manera de una corte suprema internacional o un tribunal consti-

¹⁰ Martínez, Jenny, “Towards an International Judicial System”, *Stanford Law Review*, vol. 56:429, November 2003.

¹¹ Sobre esta posible tendencia véase Ferrajoli, Luigi, “Pasado y futuro del Estado de Derecho”, en Carbonell, Miguel (ed.), *Neoconstitucionalismo(s)*, Madrid, Trotta, 2003, pp. 13-29, y del mismo autor *Razones jurídicas del pacifismo*, Madrid, Trotta, 2004, pp. 81 y ss.

tucional internacional o un tribunal internacional de derechos humanos). Tal diseño parece lejano en la actualidad, e incluso indeseable, dada la actual realidad política internacional. El diseño que la concepción de una “comunidad global de jueces” sugiere es un diseño basado en la división de las competencias a partir del reconocimiento de la existencia de valores, estándares mínimos, necesidades y obligaciones comunes. Tal modelo de justicia internacional implicaría tanto la actuación de los diferentes tribunales internacionales como, y principalmente, la de los tribunales nacionales. Un sistema de justicia basado en la actuación conjunta y complementaria de tales instancias nacionales e internacionales en donde los tribunales estatales al aplicar el derecho internacional actúan también como operadores autónomos, como agentes del derecho internacional, en ejercicio del denominado principio del “desdoblamiento funcional”.¹²

Tal concepción de los jueces nacionales como agentes del derecho internacional supone al menos tres cuestiones: a) una modificación del concepto tradicional de soberanía y de la idea de un constitucionalismo cerrado, con un rígido concepto de la división de poderes; b) el reconocimiento de la validez del DIDH y la intención de cumplimiento efectivo de las obligaciones internacionales, y c) el reconocimiento y aceptación de un sistema complejo y complementario de protección de los derechos humanos, que inicia con la protección ofrecida por las autoridades nacionales, y finaliza, jurídicamente, con la posible actuación de una instancia internacional.

Este modelo supone abandonar la concepción cerrada del ordenamiento jurídico interno basada en una noción tradicional del concepto de so-

¹² Los Estados son los destinatarios por excelencia del derecho internacional, y siendo el Estado una ficción jurídica integrada por distintos elementos, es evidente que los destinatarios de las normas internacionales son, en principio, los propios agentes estatales (ejecutivos, legislativos o judiciales) que están sujetos al derecho internacional, y que se transforman también en agentes del mismo en su aplicación en el ámbito interno. La denominada “ley del desdoblamiento funcional” desarrollada por George Scelle supone que en ausencia de órganos propios del derecho internacional para el cumplimiento de sus funciones, los órganos del Estado, que no sólo cumplen funciones internas, sino también internacionales, operan como agentes del derecho internacional. *Cfr.* Scelle, Georges, *Précis de droit des gens. Principes et systématique*, deuxième partie, Paris, Recueil Sirey, 1934; pp. 10 y ss. Sobre la vigencia de este principio en el derecho internacional contemporáneo véase Cassese, Antonio, “Remarks on Scelle’s Theory of «Role Splitting» (*dédoubllement fonctionnel*) in International Law”, *IEJIL* (1990), pp. 210-231; Pastor Ridruejo, J. A., *Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales*, 8a. ed., Tecnos, 2002, p. 167; Schreuer, Christoph, *Decisions of International Institutions before Domestic Courts*, Oceana Publications, 1981, pp. 7 y 8.

beranía nacional para incorporar una comprensión del Estado constitucional como un modelo de Constitución abierta tanto a la pluralidad interna como a la comunidad internacional, a través de la aplicación del principio de subsidiariedad.¹³

Ello es así, en virtud de que en general hablar de diálogo interjudicial supone hablar necesariamente de la recepción de la jurisprudencia internacional por la jurisprudencia nacional desde una perspectiva jurídico-formal (esto es, como consecuencia del cumplimiento de una obligación), pero también como expresión de una conciencia más amplia que supone la existencia de una comunidad de valores compartidos, la importancia creciente de la argumentación en las decisiones judiciales y del valor persuasivo y autorizado de los argumentos internacionales más allá de su valor coercitivo.

Asimismo, el diálogo como expresión de un modelo de comunicación más civilizado supone la consideración en serio de la pretensión de universalidad de los derechos humanos y de la complementariedad del sistema internacional respecto de las jurisdicciones estatales. En consecuencia, esta propuesta de aproximación es más amplia desde una perspectiva sociológica y jurídica que aquella que se limita a exponer los diferentes modelos de incorporación del derecho internacional al derecho interno y la jerarquía constitucional del derecho internacional.¹⁴

Ahora bien, en cuanto a las distintas funciones que pueden tener las diversas formas de comunicación interjudicial, la profesora Slaughter¹⁵ destaca cinco principales; algunas se identifican claramente, otras dependen del contexto en el que se desarrollan. Así, la comunicación interjudicial puede incidir en el grado de aplicación del derecho internacional en el orden interno, ya sea a través de la respectiva implementación legisla-

¹³ Häberle, Peter, *El Estado constitucional*, trad. de Héctor Fix-Fierro, México, UNAM-IIJ, 2001.

¹⁴ Al respecto basta recordar que en la actualidad existe una importante corriente doctrinal que considera que la discusión respecto de la jerarquía de las normas en materia de derechos humanos se resuelve aplicando pautas interpretativas, tales como el denominado principio *pro homine* o *pro persona*, que supone interpretar y aplicar la norma más favorable a la protección de los derechos humanos, sea ésta de fuente interna o internacional. Sobre este principio véase Henderson, Humberto, “Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio *pro homine*”, en *La armonización de los tratados internacionales de derechos humanos en México*, México, SRE-Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Unión Europea, 2005, pp. 37-66.

¹⁵ Slaughter, “A Typology of Transjudicial Communication”, cit., pp. 48 y ss.

tiva del derecho internacional como consecuencia o por influencia de una decisión judicial internacional o a partir de la aplicación directa del derecho internacional por los tribunales nacionales en cumplimiento de sus obligaciones internacionales de respeto y garantía de los derechos humanos. Esta función de garantía repercutе también en el cumplimiento por otros Estados de las obligaciones recíprocas, en tanto que promueve estándares comunes de cumplimiento de las obligaciones internacionales. A través de la comunicación horizontal, por ejemplo, un tribunal nacional puede urgir a su gobierno a cumplir con determinado compromiso internacional en la misma línea seguida por otros gobiernos o puede garantizar la igualdad de trato respecto de otros Estados. Estas dos primeras funciones desempeñan un papel fundamental en el ámbito de la protección de los derechos humanos internacionales, así como en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los tratados correspondientes y de las decisiones de los órganos de control internacional.

Una tercera función de carácter más general que acompaña a cualquier tipo de comunicación transjudicial, e incluso constituye un fin en sí misma, es la denominada *cross-fertilization*, que consiste en la simple difusión de las ideas de un sistema jurídico a otro (sea nacional o internacional) y de una región a otra, que informa sobre el estado de la cuestión en determinado momento histórico y de la evolución en la interpretación de las normas y principios jurídicos. Esta difusión de ideas motiva la reflexión en común y es fuente de inspiración para resolver problemas particulares, y aunque carece de todo vínculo jurídico propiamente dicho es de gran importancia en la medida en que construye un discurso plural que en materia de derechos humanos es fundamental para construir estándares “universales” de interpretación que incorporen coherentemente la diversidad de criterios. Sin embargo, dada la ausencia de directrices comunes es difícil saber si en efecto existe tal diálogo o en su caso monólogo, pues muchos jueces son reacios a reconocer la influencia de otros tribunales en sus resoluciones o consideran que haciéndolo disminuye la autoridad de sus argumentos, por lo que muchas veces se imponen argumentos sin mencionar su fuente, complicando así la verificación de la comunicación.

Por otra parte, en ocasiones se utiliza la comunicación interjudicial con objeto de reforzar la autoridad persuasiva y la legitimidad argumentativa de una resolución, pues sea en su función de precedente o de ejemplo una decisión anterior con un razonamiento paralelo refuerza el argu-

mento de quien la invoca y contribuye a la consolidación de determinada interpretación. Este tipo de comunicación se nutre del derecho comparado y de la jurisprudencia comparada, y contribuye a definir estándares comunes que resultan de gran importancia en materias como la protección de los derechos humanos.

Finalmente, una quinta función de la comunicación interjudicial (relacionada estrechamente con las anteriores) es la de promover un proceso de deliberación colectiva sobre problemas comunes en busca de soluciones también comunes. Desde esta perspectiva, este tipo de comunicación responde y promueva la construcción de una visión global, que en materia de derechos humanos se ha identificado como un orden público global o regional congruente con la pretensión de universalidad de tales derechos y con la validez del Estado constitucional de derecho.

Como toda forma de comunicación, la comunicación interjudicial presenta problemas y vicios derivados de su propia mecánica, que han de ser resueltos a partir del propio ejercicio de la misma. Siempre el diálogo será preferible al monólogo, en el cual cada quien interpreta al otro de forma arbitraria. Sin embargo, dado que en muchos casos existe una ausencia de criterios comunes, es imprescindible que los jueces nacionales hagan conciencia de su importante papel en la aplicación del derecho internacional y de su función en el contexto mundial en la era de la globalización como garantes principales de los derechos humanos.

III. LOS ASPECTOS GENERALES DEL DIDH Y LA NATURALEZA DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Dado que en la práctica el diálogo interjudicial entre jurisdicciones constitucionales y tribunales internacionales de derechos humanos se desarrolla principalmente en el ámbito de la interpretación jurídica, es necesario considerar cuál es la base común sobre la cual se va a desarrollar dicho comunicación. En el ámbito de la protección de los derechos humanos esa base común está conformada principalmente por los diferentes instrumentos internacionales que conforman el DIDH. Por ello, conviene detenerse, aunque sea brevemente, en cuál es la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos, y cómo su objeto y finalidad van a determinar la interpretación de los mismos, tanto en la aplicación que hagan los jueces internacionales como los nacionales. A este respecto, la Corte IDH ha reiterado que

...los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.¹⁶

Los Estados, al momento de suscribir y ratificar un tratado internacional en materia de derechos humanos, aceptan las obligaciones convencionales consagradas en los mismos en relación con todas las personas bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna, y, en consecuencia, se comprometen, en ejercicio de su soberanía, a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en tales instrumentos internacionales.¹⁷

En definitiva, el DIDH tiene por objeto proporcionar al individuo, medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado (sus órganos, sus agentes, y todos aquellos que actúan en su nombre).¹⁸ Tales mecanismos son de naturaleza complementaria y subsidiaria, de tal forma que el DIDH, por un lado, amplía o refuerza el catálogo de derechos humanos de las Constituciones estatales, y, por el otro (para cumplir con la finalidad de garantía colectiva de los derechos humanos), el DIDH establece mecanismos de control y supervisión de las obligaciones estatales, entre los que destacan aquellos de naturaleza jurisdiccional, como la Corte Europea de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que aún no entra en operación. La naturaleza complementaria de los tribunales internacionales de derechos humanos supone que son las jurisdicciones estatales las primeras facultadas

¹⁶ Corte IDH, El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana (artículos 74 y 75), opinión consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, serie A, núm. 2, párr. 29.

¹⁷ Sobre el particular véase, entre otros, Corte IDH, caso Castillo Petruzzi, excepciones preliminares, sentencia del 4 de septiembre de 1998, serie C, núm. 41, párrs. 101 y 102; caso Cesti Hurtado, sentencia del 29 de septiembre de 1999, serie C, núm. 56, párr. 169.

¹⁸ Corte IDH, caso Yatama vs. Nicaragua, sentencia del 23 de junio de 2005, serie C, núm. 127, párr. 101.

das y obligadas a garantizar los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En el ámbito del sistema interamericano, la Corte IDH “está concebida como una institución judicial del sistema interamericano”.¹⁹ Como órgano jurisdiccional instituido por los Estados americanos para la protección de los derechos humanos en el continente, su organización, procedimiento y función se encuentran regulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Cuenta además con un Estatuto de 1979, año de su instalación, y un Reglamento expedido por la propia Corte.²⁰

La Corte IDH ejerce una doble competencia: una de carácter consultivo y otra contenciosa. La competencia contenciosa del tribunal es facultativa, y sólo podrá ejercerse respecto de un Estado que haya aceptado su competencia. La propia Corte IDH ha establecido, siguiendo el texto de su Estatuto (artículo 1), que

es, ante todo y principalmente, una institución judicial autónoma que tiene competencia para decidir cualquier caso contencioso relativo a la interpretación y aplicación de la Convención, y para disponer que se garantice a la víctima de la violación de un derecho o libertad protegidos por ésta, el goce del derecho o libertad conculcados (artículos 62 y 63 de la Convención y artículo 1 del Estatuto de la Corte). En virtud del carácter obligatorio que tienen sus decisiones en materia contenciosa (artículo 68), la Corte representa, además, el órgano con mayor poder comininatorio para garantizar la efectiva aplicación de la Convención...²¹

La naturaleza de los tribunales internacionales de derechos humanos no es sustituir a los tribunales nacionales. Su naturaleza es complementaria y subsidiaria a la protección ofrecida por el ordenamiento interno. En consecuencia, las instancias internacionales reconocen a las autoridades estatales sus facultades intrínsecas de aplicar e interpretar la legislación interna respectiva y reconocen también cierto margen de apreciación a

¹⁹ Corte IDH, “Otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64, Convención Americana sobre Derechos Humanos), opinión consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982, serie A, núm. 1, párr. 19.

²⁰ Sobre aspectos generales de la Corte IDH véase García Ramírez, Sergio y Del Toro Huerta, Mauricio I., “México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Veinticinco años de jurisprudencia”, *Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM*, tomo LV, número especial, 2005, pp. 147-212.

²¹ Corte IDH, El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, opinión consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, serie A, núm. 16, párr. 44.

las mismas en la aplicación e interpretación de la norma internacional. La instancia internacional se limita a confrontar las actuaciones estatales con sus obligaciones internacionales derivadas del DIDH.²²

Por tanto, los tribunales internacionales de derechos humanos no realizan funciones de tribunales de apelación o casación de las decisiones judiciales internas. Al respecto, la Corte IDH ha reiterado que, de acuerdo con el derecho internacional general, “no tiene el carácter de tribunal de apelación o de casación de los organismos jurisdiccionales de carácter nacional” y sólo puede señalar, en cada caso, las violaciones procesales de los derechos consagrados en la Convención, “pero carece de competencia para subsanar dichas violaciones en el ámbito interno”, lo que corresponde hacer a los tribunales internos.²³ La función de la Corte se limita a “determinar la compatibilidad de las actuaciones realizadas en dichos procesos con la Convención Americana”,²⁴ y en caso de existir una violación, corresponde al Estado modificar su ordenamiento interno y, en todo caso, dejar sin efectos determinadas sentencias firmes de los jueces nacionales, incluso los constitucionales. Por ello es fundamental contar con procedimientos internos adecuados para el debido cumplimiento de las resoluciones internacionales, pues independientemente de las cuestiones que puedan surgir respecto de si una instancia internacional actúa o no como una “cuarta o última instancia”, los Estados han de reconocer el carácter imperativo de las sentencias de la Corte IDH sobre las resoluciones de cualquier autoridad estatal, incluyendo las sentencias de sus tribunales, independientemente de su jerarquía en el orden interno. Por ello, los Estados deben emitir las leyes y los procedimientos necesarios para cumplir cabalmente con las sentencias de la Corte IDH, incluyendo aquellos supuestos que involucren la revisión de actuaciones y sentencias judiciales.²⁵

²² Así, por ejemplo, el TEDH ha reiterado que “el Tribunal no tiene por objeto sustituir a las jurisdicciones internas. Incumbe, en primer lugar, a las autoridades nacionales, y especialmente a los juzgados y tribunales, interpretar la legislación interna. El papel del Tribunal se limita a comprobar la compatibilidad con el Convenio de los efectos de esta interpretación”. TEDH, caso Rodríguez Valín contra España, sentencia del 11 de octubre de 2001, párr. 22.

²³ Corte IDH, caso Genie Lacayo, sentencia del 29 de enero de 1997, serie C, núm. 30, párr. 94.

²⁴ Entre otros, Corte IDH, caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, sentencia del 20 de junio de 2005, serie C, núm. 126, párr. 62.

²⁵ García Ramírez, Sergio, “El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos” *La jurisdicción internacional. Derechos humanos y justicia penal*, México, Porrúa, 2003, p. 543.

En conclusión, la especial naturaleza de los tratados internacionales de derechos humanos (que conforman la base sobre la que se construye todo el DIDH) determina la interpretación de las normas internacionales. Tal interpretación se define principalmente por los criterios jurisprudenciales emitidos por los órganos especializados encargados de la aplicación e interpretación de tales instrumentos, principalmente los de naturaleza jurisdiccional cuya naturaleza es complementaria y subsidiaria a las instancias nacionales.

En este contexto, el diálogo interjudicial es un elemento indispensable para la operatividad del sistema de garantía (nacional e internacional) de los derechos humanos en su conjunto, pues supone que los jueces nacionales, al ejercer sus funciones y considerar los criterios sostenidos por la jurisprudencia constante de los tribunales internacionales de derechos humanos, contribuyen a consolidar la *opinio iuris* internacional conformando una interpretación coherente de los derechos humanos que fortalece la pretensión de universalidad de tales derechos y promueve una cultura de respeto a los mismos. El diálogo interjudicial funciona como una medida preventiva, así como un mecanismo de cumplimiento del deber de adecuación del derecho nacional y las prácticas internas al ordenamiento internacional.

IV. EL VALOR JURÍDICO DE LAS SENTENCIAS Y OPINIONES DE LA CORTE IDH

En este apartado no se hará referencia a los diferentes procedimientos de la competencia de la Corte IDH, sino sólo a los efectos jurídicos que tienen sus resoluciones para efecto de resaltar el impacto de las mismas en la labor de los tribunales estatales y a la importancia del diálogo interjudicial como mecanismo de cumplimiento de las obligaciones internacionales, en particular la de prevención e incorporación del derecho internacional al derecho interno.²⁶ En este sentido, podemos

²⁶ Faúndez Ledesma, Héctor, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales*, 3a. ed., San José, C. R., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004; Martín, Claudia, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos: funciones y competencias”, en Martín, Claudia *et al.*, *Derecho internacional de los derechos humanos*, México, Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington Collage of Law, American University-Fontamara-Universidad Iberoamericana, 2004, pp. 209-277.

distinguir entre los efectos relativos de las sentencias de la Corte IDH para las partes en el proceso, esto es, el efecto de la cosa juzgada *inter partes* (*v. gr.* el Estado, las víctimas y, en sentido procesal, la Comisión IDH) y los efectos *erga omnes* de determinados criterios de jurisprudencia, si consideramos la importancia del precedente judicial y el papel de la jurisprudencia constante de la Corte IDH para efecto de determinar la denominada “cosa interpretada”.

Generalmente se considera que las sentencias de los tribunales internacionales son obligatorias, pero no imperativas. En este sentido, las sentencias, si bien establecen obligaciones para los Estados, no existe un procedimiento específico que deba seguirse para su efectivo cumplimiento, y la ejecución de las resoluciones queda a al arbitrio de los Estados. En consecuencia, a ellos les corresponde legislar a fin de garantizar el cumplimiento de las resoluciones de los tribunales internacionales de derechos humanos y la debida reparación a las víctimas.²⁷

En el ámbito del sistema interamericano se ha considerado que las sentencias de la Corte IDH son obligatorias y parcialmente ejecutivas respecto de las modalidades de indemnización compensatoria que como medida de reparación determine la propia Corte. De conformidad con los artículos 67 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el fallo de la Corte “será definitivo e inapelable”, y los Estados partes en la Convención “se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Además, de acuerdo con el artículo 68.2 de la Convención, “la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”. Desgraciadamente, pocos Estados han establecido procedimientos efectivos para la ejecución de sentencias contra el Estado.²⁸

Finalmente, el artículo 65 señala que la Corte IDH “someterá a la consideración de la Asamblea General de la OEA cada periodo ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior”, y “de manera espe-

²⁷ Ruiz Miguel, Carlos, *La ejecución de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Un estudio sobre la relación entre el derecho nacional y el internacional*, Madrid, Tecnos, 1997.

²⁸ Rodríguez Rescia, Víctor Manuel, “La ejecución de sentencias de la Corte”, en Méndez, Juan y Cox, Francisco (eds.), *El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, San José C. R., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998, pp. 449-490.

cial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que el Estado o no haya dado cumplimiento a sus fallos”. Por su parte, el artículo 30 del Estatuto de la Corte señala que “La Corte someterá a la Asamblea General de la OEA, en cada período ordinario de sesiones, un informe de su labor en el año anterior. Señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos. Podrá también someter a la Asamblea General de la OEA proposiciones o recomendaciones para el mejoramiento del sistema interamericano de derechos humanos, en lo relacionado con el trabajo de la Corte”.²⁹

Independientemente de lo anterior, la Corte IDH conserva en todo momento su facultad de supervisar el cumplimiento de sus fallos y emitir instrucciones y resoluciones para el cumplimiento de las medidas de reparación por ella ordenadas. Al respecto, la propia Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la obligación de cumplir con sus fallos y sobre su facultad de supervisar el cumplimiento de los mismos. Por su importancia, a continuación se transcriben algunos de los párrafos correspondientes de la sentencia sobre competencia, del 28 de noviembre de 2003, dictada en el caso Baena Ricardo y otros:

60. Una vez que la Corte se ha pronunciado sobre el fondo y las reparaciones y costas en un caso que fue sometido a su conocimiento, resulta necesario que el Estado observe las normas de la Convención que se refieren al cumplimiento de esa o esas sentencias. De conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, las sentencias de la Corte deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra. Asimismo, el artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. La obligación convencional de los Estados Partes de dar pronto cumplimiento a las decisiones de la Corte vincula a todos los poderes y órganos estatales.

61. La obligación de cumplir con lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado

²⁹ Sobre el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH y los diferentes procedimientos de supervisión del mismo véase el voto razonado del juez Manuel Ventura Robles a la sentencia dictada en el caso *Caesar vs. Trinidad y Tobago*, sentencia del 11 de marzo de 2005, serie C, núm. 123.

esta Corte y como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, no pueden, por razones de orden interno, dejar de atender la responsabilidad internacional ya establecida. En lo que atañe a la ejecución, en el ámbito del derecho interno, de las reparaciones ordenadas por la Corte, los Estados responsables no pueden modificarlas o incumplirlas invocando para ello disposiciones de su ordenamiento jurídico interno.

...

66. Los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte...

...

72. Una vez determinada la responsabilidad internacional del Estado por la violación de la Convención Americana, la Corte procede a ordenar las medidas destinadas a reparar dicha violación. La jurisdicción comprende la facultad de administrar justicia; no se limita a declarar el derecho, si no que también comprende la supervisión del cumplimiento de lo juzgado. Es por ello necesario establecer y poner en funcionamiento mecanismos o procedimientos para la supervisión del cumplimiento de las decisiones judiciales, actividad que es inherente a la función jurisdiccional. La supervisión del cumplimiento de las sentencias es uno de los elementos que componen la jurisdicción. Sostener lo contrario significaría afirmar que las sentencias emitidas por la Corte son meramente declarativas y no efectivas. El cumplimiento de las reparaciones ordenadas por el Tribunal en sus decisiones es la materialización de la justicia para el caso concreto y, por ende, de la jurisdicción; en caso contrario se estaría atentando contra la *raison d'être* de la operación del Tribunal.

73. La efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.

...

129. La supervisión del cumplimiento de las sentencias es uno de los elementos que componen la jurisdicción. La efectividad de las sentencias depende de su cumplimiento.

130. Además, el cumplimiento de las decisiones y sentencias debe ser considerado parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido

éste en sentido amplio. Lo contrario supone la negación misma de este derecho. Si el Estado responsable no ejecuta en el ámbito interno las medidas de reparación dispuestas por la Corte estaría negando el derecho de acceso a la justicia internacional.

131. La Corte tiene la facultad, inherente a su función jurisdiccional, de supervisar el cumplimiento de sus decisiones. Los Estados deben cumplir “la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”, de conformidad con el artículo 68.1 de la Convención. Para ello, los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones.³⁰

Los criterios sostenidos por el propio tribunal interamericano respecto de la obligación de cumplimiento de sus propias sentencias son clara muestra del efecto interpretativo de sus resoluciones y del valor *erga omnes* de muchos de sus criterios. Los Estados están obligados a cumplir las sentencias de la Corte, y en consecuencia deben establecer procedimientos internos para ello. Por ejemplo, en el Acuerdo sede de la Corte IDH con el gobierno de Costa Rica se establece que “Las resoluciones de la Corte o, en su caso, de su Presidente, una vez comunicadas a las autoridades administrativas o judiciales correspondientes de la República, tendrán la misma fuerza ejecutiva y ejecutoria que las dictadas por los Tribunales Costarricenses”.³¹

En Colombia, la Ley 288 de 1996, “Por medio de la cual se establecen instrumentos de indemnización de perjuicios a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, en virtud de lo dispuesto por determinados organismos internacionales”, tal como lo consideró la Corte Constitucional de Colombia, “reconoció la vincularidad de las indemnizaciones decretadas por la Comisión o la Corte Interamericana de Derechos Humanos” y estableció un procedimiento para hacerlas efectivas en el nivel interno. Incluso la Corte Constitucional, con base en esa ley y las obligaciones derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoció el carácter vinculante de las medidas cautelares dictadas por la Comisión Interamericana en el orden interno colombiano.³²

³⁰ Corte IDH, caso Baena Ricardo y otros (270 trabajadores *vs.* Panamá). Competencia, sentencia del 28 de noviembre de 2003, serie C, núm. 104.

³¹ Artículo 27 del Convenio Sede entre Costa Rica y la Corte Interamericana de Derecho Humanos suscrito en San José Costa Rica el 10 de septiembre de 1981.

³² Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-786/03, del 11 de septiembre de 2003, p. 13.

En México, recientemente, la Ley Federal de Responsabilidad Patriomonial del Estado, reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 constitucional (*DOF*, 31/12/2004) en vigor a partir del primero de enero de 2005, fija las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes sufran daños, sin obligación jurídica de soterrarlos, en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. En su artículo II, dicha Ley establece que sus disposiciones serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas estas últimas por el Estado mexicano, en cuanto se refiere al pago de indemnizaciones. Asimismo, la Ley sobre la Celebración de Tratados (*DOF*, 2/01/1992) establece en su artículo 11: “Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias... tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, y podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles y los tratados aplicables”. En conjunto, esta normativa constituye un paso importante en la construcción de un marco normativo que permita el pleno efecto de las resoluciones emitidas por los órganos de supervisión del sistema interamericano. Sin embargo, deja ciertas dudas respecto de la forma de cumplimiento por nuestro país de las medidas de reparación de naturaleza no pecuniaria que pudiera ordenar la Corte IDH en un caso concreto.³³

Ahora bien, respecto de los efectos generales de las sentencias de la Corte IDH dictadas en un proceso contencioso, cabe decir que si bien no se sigue la figura del precedente judicial como en los sistemas del *common law*, lo cierto es que la jurisprudencia internacional no sólo es un medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho aplicables (en los términos del artículo 38.d del Estatuto de la Corte Internacional

³³ Sobre el tema de las reparaciones véase García Ramírez, Sergio, “Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, *La jurisdicción internacional. Derechos humanos y justicia penal*, México, Porrúa, 2003, pp. 285-319; Saavedra Alessandri, Pablo, “Algunas consideraciones sobre las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Rumbos del derecho internacional de los derechos humanos. Estudios en homenaje al profesor Antônio Augusto Cançado Trindade*, Brasil, Sergio Antonio Fabris Editor, 2005, t. VI, pp. 95-133.

de Justicia), sino una verdadera fuente autónoma de derecho internacional en tanto que los criterios jurisprudenciales pueden constituir una “jurisprudencia constante”, y en consecuencia una interpretación autorizada de determinada norma que ha de ser considerada como la expresión de la *opinio juris* del tribunal, la cual contribuye a la conformación de la costumbre internacional y a la definición de principios generales aplicables a otros casos similares.³⁴

El valor de la jurisprudencia internacional se refleja en la práctica constante de los tribunales internacionales. El diálogo interjudicial horizontal entre tribunales internacionales es una práctica frecuente. La Corte IDH, en su argumentación (tanto en casos contenciosos como en opiniones consultivas) se refiere no sólo a su propia jurisprudencia constante, sino también a la jurisprudencia comparada internacional, en un verdadero ejemplo de diálogo interjudicial horizontal entre cortes internacionales, tales como la Corte Europea de Derechos Humanos, la Corte Internacional de Justicia, los tribunales penales *ad hoc*, u otras instancias casi judiciales, como el Comité de Derechos Humanos, entre otros.

En este sentido, la interpretación de la Corte IDH dota de sentido a las normas de la Convención Americana y construye una jurisprudencia orientadora de la práctica internacional interamericana y comparada. Muchos de los criterios de la Corte IDH sostenidos en su jurisprudencia constante tienen el efecto de “cosa interpretada”, la cual contribuye a la conformación de la *opinio juris* internacional. Esto se hace evidente tanto en su jurisprudencia contenciosa como en su jurisprudencia consultiva.

Respecto del valor jurídico de esta última, si bien es cierto que las opiniones de la Corte IDH, como ha dicho ella misma, “por su propia naturaleza, no tienen el mismo efecto vinculante que se reconoce para las sentencias en materia contenciosa”, ello no significa que carezcan de efectos jurídicos.³⁵ Al contrario, la función consultiva se vincula directamente con los deberes generales de los Estados en este ámbito, y en especial con el deber de prevención. El propósito de la función consultiva es el de “coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales

³⁴ Becerra Ramírez, Manuel, “Las decisiones judiciales como fuente del derecho internacional de los derechos humanos”, *Liber amicorum Héctor Fix-Zamudio*, San José, C. R., Corte Interamericana de Derechos Humanos, vol. I, 1998, pp. 431 y ss.

³⁵ Corte IDH, “Otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), opinión consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982, serie A, núm. 1, párr. 51.

de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos, así como al cumplimiento de las funciones que en este ámbito tienen atribuidos los distintos órganos de la OEA”.³⁶

En el ejercicio de su función consultiva, “la Corte no está llamada a resolver cuestiones de hecho, sino a desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos. En este ámbito, el tribunal cumple con su función consultiva”.³⁷ La Corte ha sostenido en diversas ocasiones la distinción entre sus competencias consultiva y contenciosa. En la opinión consultiva OC-15/97 sobre Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló que

La competencia consultiva de la Corte difiere de su competencia contenciosa en que no existen “partes” involucradas en el procedimiento consultivo, y no existe tampoco un litigio a resolver. El único propósito de la función consultiva es “*la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos*”. El hecho de que la competencia consultiva de la Corte pueda ser promovida por todos los Estados Miembros de la OEA, y órganos principales de ésta establece otra distinción entre las competencias consultiva y contenciosa de la Corte. Consecuentemente la Corte advierte que el ejercicio de la función consultiva que le confiere la Convención Americana es de carácter multilateral y no litigioso... Además, aún cuando la opinión consultiva de la Corte no tiene el carácter vinculante de una sentencia en un caso contencioso, tiene, en cambio, efectos jurídicos innegables. De esta manera, es evidente que el Estado u órgano que solicita a la Corte una opinión consultiva no es el único titular de un interés legítimo en el resultado del procedimiento.³⁸

Asimismo, en diferentes asuntos, al afirmar su competencia, la Corte ha recordado el “amplio alcance de su función consultiva, única en el derecho internacional contemporáneo”, la cual constituye “un servicio que la Corte está en capacidad de prestar a todos los integrantes del sistema interamericano, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales” referentes a derechos humanos y de ayu-

³⁶ *Ibidem*, párr. 25.

³⁷ Corte IDH, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, opinión consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, serie A, núm. 18, párr. 63.

³⁸ Corte IDH, Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículo 51, Convención Americana sobre Derechos Humanos), opinión consultiva OC-15/97 del 14 de noviembre de 1997, serie A, núm. 15, párrs. 25 y 26.

dar a los Estados y órganos a cumplir y a aplicar tratados en materia de derechos humanos, sin someterlos al formalismo y al sistema de sanciones que caracteriza el proceso contencioso. La Corte también ha reiterado que la emisión de una opinión consultiva

no constituye una mera especulación académica y que el interés en la misma se justifica por el beneficio que pueda traer a la protección internacional de los derechos humanos y al fortalecimiento de la conciencia jurídica universal. La Corte, al abordar el respectivo tema, actúa en su condición de Tribunal de derechos humanos, guiada por los instrumentos internacionales que gobiernan su competencia consultiva y procede al análisis estrictamente jurídico de las cuestiones planteadas ante ella.³⁹

En este sentido, las opiniones de la Corte proyectan sus efectos a casos futuros, y, en consecuencia, los Estados, en cumplimiento de su deber de prevención, deben también considerar con la mayor seriedad y validez las opiniones de la Corte IDH.

Para ilustrar lo anterior en un contexto de diálogo interjudicial, en Costa Rica la Sala Constitucional de la Corte Suprema de ese país resolvió la inconstitucionalidad del artículo 22 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas que exigía la colegiación de los periodistas para ejercer sus funciones, en congruencia con la opinión emitida por la Corte IDH (y solicitada por el mismo Estado de Costa Rica) relativa a La colegiación obligatoria de periodistas (OC-5/85). La Sala Constitucional consideró, entre otras cosas, que “si la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano natural para interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos..., la fuerza de su decisión al interpretar la Convención y enjuiciar las leyes nacionales a la luz de esta normativa, ya sea en caso contencioso o en una mera consulta, tendrán —de principio— el mismo valor de la norma interpretada”⁴⁰.

³⁹ Corte IDH, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, opinión consultiva OC-18/03 *cit.*, párrs. 64 y 65.

⁴⁰ Sentencia 2312-95 de 9-V-95. véase Ayala Corao, Carlos, “Recepción de la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos por la jurisdicción constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C., 2003, t. II, pp. 1471-1531.

V. LA IMPORTANCIA DEL DIÁLOGO INTERJUDICIAL DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL Y DEL DEBER DE ADECUACIÓN DEL ORDEN INTERNO AL INTERNACIONAL

Este apartado considera al diálogo interjudicial, en particular a la recepción de la jurisprudencia internacional por los tribunales nacionales, como consecuencia del cumplimiento de una obligación estatal, en particular del deber de los Estados de adecuar su orden interno al internacional.⁴¹

Sobre el tema de la responsabilidad internacional, conviene recordar que “es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por cualquier acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados”.⁴²

Asimismo, conviene recordar las obligaciones generales de los Estados de respeto y garantía de los derechos humanos, así como la obligación general que adquieren los Estados al ratificar un tratado internacional de modificar su ordenamiento interno para hacer efectivos los derechos internacionalmente reconocidos. En el marco del sistema interamericano de protección de la persona humana, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia a las principales obligaciones contraídas por los Estados frente a los individuos sujetos a su jurisdicción y frente a la comunidad internacional en su conjunto.⁴³ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que

[e]l artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo

⁴¹ Ayala Corao, Carlos, “Recepción de la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos por la jurisdicción constitucional”, *cit.*

⁴² Entre otros, Corte IDH, caso de las Hermanas Serrano Cruz, sentencia del 1 de marzo de 2005, serie C, núm. 120, párr. 54.

⁴³ El artículo 1.1 de la Convención Americana señala: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.

Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.

Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbor-dado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.⁴⁴

Además, el artículo 1.1 de la Convención “es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado”.⁴⁵ La obligación de respeto implica una obligación general del Estado de no vulnerar los derechos humanos. La obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos es una obligación compleja que abarca, al menos, los siguientes deberes: deber de prevenir las violaciones a los derechos humanos; deber de investigar las violaciones ocurridas; deber de sancionar a los responsables y deber de reparar las consecuencias de las violaciones.⁴⁶

Las obligaciones de respeto y garantía tienen un carácter *erga omnes*, en tanto que, por una parte, se imponen a los Estados en beneficio de los

⁴⁴ Entre otros, Corte IDH, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, opinión consultiva OC-18/03, del 17 de septiembre de 2003, serie A, núm. 18, párr. 76.

⁴⁵ Corte IDH, Propuesta de modificaciones a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, opinión consultiva OC-4/84, del 19 de enero de 1984, serie A, núm. 4, párr. 53.

⁴⁶ Al respecto: Nikken, Pedro, “El deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos hasta las fronteras del Pacto de San José”, en Arismendi, Alfredo y Caballero Ortiz, Jesús (coords.), *El derecho público a comienzos del siglo XXI. Estudios en homenaje al profesor Allan R. Brewer Carías*, Madrid, Civitas, 2003, t. III, pp. 2449 y 2459.

seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones y, por la otra, alcanza la totalidad de los derechos contemplados en los instrumentos internacionales, inclusive el derecho a las garantías judiciales. De ese modo, “se preserva el derecho de acceso de todos a la justicia, entendido como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva”.⁴⁷ Este deber general de respeto y garantía de los derechos humanos se proyecta, en virtud del principio de unidad estatal, a todos los órganos del Estado, y se manifiesta en el ejercicio de las competencias que el orden interno les atribuye. En consecuencia, los jueces nacionales están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos establecidos en el DIDH, y en ello tiene un lugar primordial el deber de justicia penal de investigación, enjuiciamiento y sanción de las violaciones graves a los derechos humanos.

El deber general de garantizar los derechos humanos abarca tanto las normas sustantivas como las procesales. Así, por ejemplo, la Corte IDH ha reiterado que

los Estados parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales.⁴⁸

Al lado de los deberes generales de respeto y garantía está el deber de adecuación del ordenamiento interno al internacional. Esta obligación, que en el sistema interamericano está reflejada en el artículo 2 de la Convención Americana,⁴⁹ ha de tomarse en consideración al momento de determinar la responsabilidad internacional del Estado. Al respecto, la jurisprudencia constante de la Corte IDH señala:

⁴⁷ Corte IDH, opinión consultiva OC-18/03, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, del 17 de septiembre de 2003, párr. 109.

⁴⁸ Corte IDH, caso Ivcher Bronstein, competencia, sentencia del 24 de septiembre de 1999, serie C, núm. 54, párr. 37; caso del Tribunal Constitucional, competencia, sentencia del 24 de septiembre de 1999, serie C, núm. 55, párr. 36.

⁴⁹ El artículo 2 de la Convención Americana dispone: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria universalmente aceptada prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención.

Asimismo, la Corte ha señalado que el deber general del Estado, establecido en el artículo 2 de la Convención, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías.⁵⁰

Un ejemplo relevante de la recepción de la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos lo brinda la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana que, entre otras cosas, ha considerado que entre las medidas de otro carácter necesarias para la adecuación del orden nacional al internacional están las sentencias judiciales. Al respecto, dicho tribunal expresó:

Entre las medidas de ‘otro carácter’ deben incluirse las sentencias de los jueces, y muy particularmente las decisiones de esta corporación, pues la ramra judicial es uno de los órganos del Estado colombiano, y éste se ha comprometido a tomar las medidas que sean necesarias para hacer efectivos los derechos de las personas. Por consiguiente, las sentencias de los jueces —como medidas de otro carácter diferentes a las leyes— deben buscar hacer efectivos los derechos reconocidos por los pactos de derechos humanos. Es pues legítimo que los jueces, y en particular la Corte Constitucional, integren la normatividad, al momento de tomar sus decisiones, los derechos reconocidos en la Constitución y en los pactos.⁵¹

⁵⁰ Corte IDH, caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay, sentencia del 2 de septiembre de 2004, serie C, núm. 112, párrs. 205 y 206.

⁵¹ Sentencia C-251, del 28 de mayo de 1997, Corte Constitucional de Colombia, párr. 11.

El reconocimiento pleno de la importancia y transcendencia de estos dos principios (el de responsabilidad y el de adecuación del orden interno), así como la conciencia del carácter subsidiario del ordenamiento internacional por los jueces nacionales, es una condición indispensable para la existencia de un diálogo interjudicial y para la adecuada recepción de la jurisprudencia internacional.⁵²

Desde la perspectiva del principio de subsidiariedad, el deber general de respeto y garantía de los derechos humanos y el deber general de adecuación del orden interno se proyectan principalmente respecto de las obligaciones de establecer recursos judiciales internos adecuados y efectivos. Así lo recuerda una decisión reciente de la Corte IDH, al señalar que de conformidad con la Convención Americana,

los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).⁵³

La inexistencia de recursos internos efectivos “coloca a una persona en estado de indefensión”, y además es una excepción a la regla del previo agotamiento de los recursos internos.⁵⁴

Ahora bien, no basta la existencia formal de tales recursos, sino que es preciso que tales recursos sean efectivos. La Corte IDH ha dicho que el artículo 25.1 de la Convención Americana (relativo al derecho a un recurso efectivo) “incorpora el principio de la efectividad de los instrumentos o mecanismos procesales de protección destinados a garantizar tales derechos”.⁵⁵ En consecuencia, “no basta que los recursos existan

⁵² Sobre el principio de subsidiariedad véase Pastor Ridruejo, José Antonio, “Le principe de subsidiarité dans la Convention européenne des droits de l’homme”, *Internationale Gemeinschaft und Menschenrechte, Festschrift für Georg Ress zum 70. Geburtstag am 21. Januar 2005*, Carl Heymanns Verlag, 2005, pp. 1077-1083.

⁵³ Entre otros: caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia, sentencia del 15 de septiembre de 2005, párr. 195.

⁵⁴ Entre otros, caso Tibi, sentencia del 7 de septiembre de 2004, serie C, núm. 114, párr. 130.

⁵⁵ Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, sentencia del 1 de marzo de 2005, serie C, núm. 120, párr. 76.

formalmente sino que los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos, para que éstos puedan ser considerados efectivos. Es decir, que toda persona debe tener acceso a un recurso sencillo y rápido ante jueces o tribunales competentes que amparen sus derechos fundamentales”.⁵⁶

En definitiva, “los Estados deben asegurar, en su ordenamiento jurídico interno, que toda persona tenga acceso, sin restricción alguna, a un recurso sencillo y efectivo que la ampare en la determinación de sus derechos”.⁵⁷ Además, la Corte IDH ha reiterado que los Estados deben garantizar que el proceso interno tendiente a investigar y sancionar a los responsables de violaciones graves a los derechos humanos surta sus debidos efectos. Para ello, los Estados deberán abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria. En cuanto al cumplimiento de esta obligación de investigar y sancionar, la Corte ha establecido que

son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.⁵⁸

Este deber de adecuación del derecho interno conjuntamente con el derecho a un recurso judicial efectivo tienen su correlativo procesal en la regla del agotamiento previo de los recursos internos como requisito de admisibilidad de un caso ante una instancia internacional.

⁵⁶ Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, sentencia del 7 de junio de 2003, párr. 121. La Corte ha considerado que el debido proceso legal debe respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. Al respecto, véase, entre otros, Corte IDH, caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname, sentencia del 15 de junio de 2005, serie C, núm. 124, párr. 62; caso Baena Ricardo, sentencia del 2 de febrero de 2001, serie C, núm. 72, párr. 127.

⁵⁷ Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, opinión consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, serie A, núm. 18, párr. 107.

⁵⁸ Corte IDH, entre otros, caso de los hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, sentencia del 8 de julio de 2004, serie C, núm. 110, párrs. 232 y 233.

La regla de agotamiento de los recursos internos es la regla internacional por virtud de la cual se concede a los Estados la oportunidad de reparar las consecuencias de un hecho internacionalmente ilícito en el ámbito de su propio sistema jurídico interno antes de que se pueda cuestionar su responsabilidad en el plano internacional. La Corte IDH ha señalado que esta regla permite al Estado, resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta “coadyuvante o complementaria de la interna”.⁵⁹ Siguiendo los principios de derecho internacional, la Corte IDH ha sostenido que

En efecto, de los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, a los cuales se refiere la regla del agotamiento de los recursos internos, resulta, en primer lugar, que el Estado demandado puede renunciar en forma expresa o tácita la invocación de la regla. En segundo lugar, la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado. En tercer lugar, el Estado que alega el no agotamiento debe señalar los recursos internos que deben agotarse y proporcionar la prueba de su efectividad.⁶⁰

En conjunto, podemos afirmar, junto con el profesor Antônio Cançado, que la regla de los recursos internos da testimonio de la interacción entre el derecho internacional y el derecho interno, y por tanto, en el ámbito del DIDH, “los recursos internos forman parte integral de la propia protección internacional de los derechos humanos, recayendo el énfasis en la capacidad de los recursos de remediar la situación impugnada y reparar los daños causados, y no en el proceso mecánico de agotamiento”.⁶¹

⁵⁹ Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 61, y caso Gómez Cruz, sentencia del 20 de enero de 1989, párr. 64.

⁶⁰ Corte IDH, caso de la Comunidad Moiwana *vs.* Suriname, sentencia del 15 de junio de 2005, serie C, núm. 124, párr. 49.

⁶¹ Cançado Trindade, A., “A regra do esgotamento dos recursos internos revisitada: desenvolvimentos jurisprudenciais recentes no âmbito da proteção internacional dos direitos humanos”, *Liber Amorum Héctor Fix-Zamudio*, San José C. R., Corte IDH, 1998, vol. I, p. 19.

VI. ALGUNOS EJEMPLOS DE DIÁLOGO INTERJUDICIAL

Como ha constatado el juez Sergio García Ramírez, actual presidente de la Corte IDH, en el curso de los últimos años se ha presentado una creciente recepción nacional de los criterios y resoluciones de la jurisdicción internacional. Los altos tribunales nacionales han “internado” los pronunciamientos que constan en sentencias, resoluciones sobre medidas provisionales y opiniones consultivas de la Corte Interamericana. Este fenómeno “constituye uno de los datos más positivos y definitorios de la actual etapa” de evolución del sistema interamericano.⁶² A continuación se presentan sólo algunos ejemplos de ello de manera ilustrativa y no exhaustiva.

En consecuencia, en este apartado se consideran solamente algunos casos de diálogo interjudicial entre tribunales constitucionales estatales y la Corte IDH a través de la recepción de la jurisprudencia internacional por la nacional, no necesariamente en cumplimiento de un deber de ejecución de una sentencia, sino en atención al reconocimiento del valor jurídico y persuasivo del criterio internacional como parámetro de interpretación de los derechos humanos de fuente internacional.

1. Colombia

Sin duda la jurisprudencia colombiana es la más adelantada y progresista en materia de interpretación de los derechos humanos en el continente americano. Por eso se ha dicho que la Corte Constitucional de Colombia se ha convertido en términos generales en “el tribunal con la jurisprudencia más garantista del hemisferio, a través de tesis de avanzada en el desarrollo progresivo de los derechos fundamentales”.⁶³

⁶² Presentación del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, juez Sergio García Ramírez, ante la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (Fort Lauderdale, E.U.A., junio de 2005), *cit.* en García Ramírez, Sergio y Del Toro Huerta, Mauricio I., “Méjico y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Veinticinco años de jurisprudencia”, *cit.*, p. 188.

⁶³ Ayala Corao, Carlos, “Recepción de la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos por la jurisdicción constitucional”, *cit.*, p. 1520.

Por señalar sólo algunos ejemplos relevantes, en la sentencia C-228/02⁶⁴ de la Sala Plena de la Corte Constitucional, relativa a la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 137 de la Ley 600 de 2000, “(p)or la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”, el Tribunal, para efecto de justificar el amplio alcance de los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos más allá del resarcimiento económico se refirió expresamente a los criterios sostenidos por la Corte IDH respecto de los derechos de las víctimas de acceso a la justicia y de conocer la verdad de los hechos, y expresamente aludió a los criterios sostenidos por el tribunal interamericano en su opinión consultiva OC-9/87, relativa a las Garantías Judiciales en Estados de emergencia y en sus sentencias recaídas a los casos Velásquez Rodríguez y Barrios Altos.

En particular, la Corte Constitucional se refirió a los criterios sostenidos por la Corte IDH en la opinión OC-9/87 respecto de “la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión a la misma”, así como a los criterios expuestos en el caso Velásquez Rodríguez, entre otros, respecto de los alcances de los deberes generales de respeto y garantía de los derechos humanos, en particular con relación a los deberes de prevención, investigación y sanción de toda violación a tales derechos. Asimismo, la Corte Constitucional se refirió a los criterios de la Corte IDH expresados en el caso Barrios Altos contra el Perú, que consideran

inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional de Colombia hizo suyas las consideraciones de la Corte IDH sobre la incompatibilidad con la

⁶⁴ Sentencia C-228/02 de la Sala Plena de la Corte Constitucional. Expediente D-3672, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 137 de la Ley 600 de 2000, “(p)or la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”. Actor: Ricardo Danies González. Magistrados ponentes: doctor Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNELL de Bogotá, DC., tres (3) de abril de dos mil dos (2002)

Convención Americana sobre Derechos Humanos de disposiciones de amnistía, similares a las leyes adoptadas por el Perú que

impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes en el presente caso fueran oídas por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención; violaron el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención; impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, incumpliendo el artículo 1.1 de la Convención, y obstruyeron el esclarecimiento de los hechos del caso.⁶⁵

Además, en su argumentación, la Corte Constitucional se refiere también a los criterios sostenidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el *caso Aksoy vs. Turquía*, respecto de la obligación de los Estados de brindar recursos adecuados y efectivos. En conjunto, la Corte Constitucional, como resultado del análisis de la jurisprudencia internacional, consideró que la tendencia en el derecho de los derechos humanos “ha rechazado lo mecanismos internos que conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de la verdad de lo ocurrido”. Con base en todo ello, la Corte Constitucional consideró, entre otras cosas, que de acuerdo con la Ley 600 de 2000 motivo de la impugnación “la parte civil (esto es, la víctima) tiene derecho al resarcimiento, a la verdad y a la justicia y no sólo a la indemnización pecuniaria.

En otro asunto, relativo a la revisión constitucional de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer,⁶⁶ la Corte Constitucional de Colombia recordó las obligaciones generales que establece la Convención Americana y se refirió *in extenso* a los criterios sostenidos por la Corte IDH respecto de los deberes generales de respeto y garantía en el caso Velásquez Rodríguez, al considerar que la Corte IDH es el “máximo intérprete” de los tratados internacionales de derechos humanos adoptados en el continente, y que sus criterios “la Corte Constitucional de Colombia prohíja y acepta”.

⁶⁵ Corte IDH, caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú), sentencia del 14 de marzo de 2001, párrs. 41 y 42.

⁶⁶ Corte Constitucional de la República de Colombia, sentencia C-408/96, del 4 de septiembre de 1996. Referencia: expediente L.A.T.-064: Revisión constitucional de la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belen Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994”, y de la Ley 248, del 29 de diciembre de 1995, por medio de la cual se aprueba dicha convención.

En su razonamiento, la Corte Constitucional estimó que la internacionalización de la protección de los derechos humanos

deriva no solo de la demostrada insuficiencia de los mecanismos estatales en este campo sino que se articula a la idea, según la cual, es más factible la convivencia pacífica entre Estados democráticos que entre regímenes autoritarios, porque los controles democráticos internos y la opinión pública pueden asegurar una mayor adhesión de los regímenes políticos a las reglas pacíficas del derecho internacional. [...] Todo lo anterior explica que jurídicamente los derechos humanos sean normas imperativas de derecho internacional o de *Ius Cogens*, que limitan la soberanía estatal, ya que los Estados no pueden transgredirlas, ni en el plano interno, ni en sus relaciones internacionales. Los problemas de derechos humanos han dejado de ser un asunto interno exclusivo de los Estados para constituir una preocupación de la comunidad internacional como tal, la cual ha buscado diseñar mecanismos globales de protección. Este control internacional no debe entonces ser entendido como una intervención en los asuntos internos de otros Estados, sino como una consecuencia jurídica del principio de que hay cuestiones que están reguladas directamente por el derecho internacional.

Respecto de los mecanismos de supervisión internacional, la Corte colombiana señaló que

no encuentra ninguna objeción a la existencia de esos mecanismos internacionales de protección de los derechos de la persona, pues son idénticos los valores de dignidad humana, libertad e igualdad protegidos por los instrumentos internacionales y por la Constitución... la Corte considera que los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos en manera alguna desconocen la Constitución o vulneran la soberanía colombiana; por el contrario, son una proyección en el campo internacional de los mismos principios y valores defendidos por la Constitución.

Además la Corte Constitucional de Colombia consideró que en nada vulnera la soberanía que ese país admita que se requiera a la Corte Interamericana para que emita opiniones consultivas relacionadas con los alcances de la Convención (artículo 11), “pues si ese tribunal es el máximo intérprete judicial de los alcances de los tratados de derechos humanos adoptados en el marco de la Organización de Estados Americanos, es lógico que nuestro país acoja sus criterios jurisprudenciales, tanto en los casos contenciosos como consultivos, pues la propia Constitución señala

que los derechos y deberes deben ser interpretados de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia (CP art. 93).” Por ello y otras razones la Corte Constitucional consideró constitucional la Convención de Belén do Pará.

2. Perú

En los últimos años Perú ha cambiado sus posiciones políticas y jurídicas frente a los órganos del sistema interamericano y ha hecho un considerable esfuerzo por adecuar su legislación interna con sus compromisos internacionales. Algunos ejemplos de ello, en el ámbito judicial, los encontramos en las decisiones que se mencionan a continuación.

El Tribunal Constitucional del Perú, en su sentencia recaída al expediente 2488-2002-HC/TC, correspondiente al caso Genaro Villegas Namuche,⁶⁷ alude en diferentes momentos a la jurisprudencia de la Corte IDH, relativa a la naturaleza de la desaparición forzada de personas (caso Velásquez Rodríguez); respecto de la obligación del Estado de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos (caso Bámaca Velásquez); a los derechos de las víctimas de acceso al a justicia y de conocer la verdad de los hechos (caso Castillo Páez, reparaciones, y caso Loayza Tamayo, reparaciones).

Por otra parte, el mismo Tribunal Constitucional en su sentencia recaída al caso Marcelino Tineo Silva y más de 5,000 ciudadanos (relativo a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por más de cinco mil ciudadanos, contra diferentes decretos ley y sus normas complementarias, y en la cual declaró la inconstitucionalidad de la denominada “legislación antiterrorista”)⁶⁸ retomó los criterios sostenidos por la Corte IDH en el caso Castillo Petrucci y otros contra el Perú, donde sostuvo que tales leyes eran contrarias a la Convención Americana, en tanto que “las conductas típicas descritas en los Decretos Leyes 25475 y 25659 —terrorismo y traición a la patria— … podrían ser comprendidas indistintamente dentro

⁶⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional (expediente 2488-2002-HC/TC, caso Genaro Villegas Namuche), publicada el 22 de marzo de 2003.

⁶⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú recaída en el expediente 010-2002-AI/TC, en el caso de Marcelino Tineo Silva y más de 5,000 ciudadanos relativo a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por más de cinco mil ciudadanos, contra los decretos leyes 25475, 25659, 25708 y 25880, así como sus normas complementarias y conexas.

de un delito como de otro, según los criterios del Ministerio Público y de los jueces respectivos” por lo que la imprecisión en el deslinde entre ambos tipos penales “afecta la situación jurídica de los inculpados en diversos aspectos: la sanción aplicable, el tribunal de conocimiento y el proceso correspondiente”, lo que constituye una violación a sus derechos humanos, por lo que el Tribunal los estimó de inconstitucionales.

Asimismo, el Tribunal Constitucional se refirió a los criterios sostenidos por la Corte IDH en el caso Castillo Petruzzi, relativos a la incompatibilidad con la Convención Americana del procesamiento de civiles por tribunales militares en violación al derecho al juez natural, en tanto que

el traslado de competencias de la justicia común a la justicia militar... supone excluir al juez natural para el conocimiento de estas causas. En efecto, la jurisdicción militar no es la naturalmente aplicable a civiles que carecen de funciones militares y que por ello no pueden incurrir en conductas contrarias a deberes funcionales de ese carácter. Cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional se refiere a los criterios expresados por la Corte IDH en el caso Cantoral Benavides, en el sentido de que “la imparcialidad del juzgador resulta afectada por el hecho de que las Fuerzas Armadas tengan la doble función de combatir militarmente a los grupos insurgentes y de juzgar e imponer penas a dichos grupos”.

3. Argentina

Un caso verdaderamente significativo es el de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina el 14 de junio de 2005 (S. 1767 XXXVIII) recaída al “Recurso de hecho deducido por la defensa de Julio Héctor Simón en la causa Simón, Julio Héctor y otros s/, privación ilegítima de la libertad, etcétera Causa 17.768C”, mediante la cual declaró inconstitucionales las leyes de punto final y obediencia debida siguiendo los criterios desarrollados por la Corte IDH en el caso Barrios Altos contra el Perú, así como también algunos de los informes del Comité de Derechos Humanos relativos a la incompatibilidad con el DIDH de las leyes de autoamnistía.

En su sentencia, la Corte Suprema de Justicia se refirió a los criterios de la Corte IDH, e incluso a los votos particulares de algunos de sus jueces, y consideró que

las dudas con respecto al alcance concreto del deber del Estado argentino con relación a las leyes de punto final y obediencia debida han quedado esclarecidas a partir de la decisión de la Corte Interamericana en el caso “Barrios Altos”... La Corte Interamericana consideró responsable internacionalmente a Perú, no sólo por la violación del derecho a la vida y a la integridad personal derivada de la masacre, sino también por el dictado de las dos leyes de amnistía, que constituyó la violación de las garantías judiciales, del derecho a la protección judicial, de la obligación de respetar los derechos y de adoptar disposiciones de derecho interno. Con relación a este último aspecto, señaló expresamente que ‘son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos nderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos’.

En su sentencia, la Corte Suprema se refirió también a los criterios de la Corte IDH relativos a los deberes generales de respeto y garantía de los derechos humanos consagrados en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana y al hecho de que

los Estados Partes en la Convención que adopten leyes... como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de amnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana.

En su sentencia, la Corte Suprema Argentina reconoce plenamente el efecto *erga omnes* de ciertos criterios de la Corte IDH y los efectos de la denominada “cosa interpretada”, al señalar que la sentencia en el caso Barrios Altos “no constituye un precedente aislado, sino que señala una línea jurisprudencial constante”, y por ello

la traslación de las conclusiones de la Corte Interamericana en “Barrios Altos” al caso argentino resulta imperativa, si es que las decisiones del Tribunal internacional mencionado han de ser interpretadas de buena fe como pautas jurisprudenciales. Por cierto, sería posible encontrar diversos argumentos para distinguir uno y otro caso, pero tales distinciones serían puramente anecdóticas. Así, por ejemplo, la situación que generó las leyes peruanas y su texto no son, por cierto, “exactamente” iguales a las de punto final y obediencia debida. Sin embargo, a los fines de determinar la compatibilidad de dichas leyes con el derecho internacional de los derechos humanos, no es esto lo que importa. Lo decisivo aquí es, en cambio, que las leyes de punto final y de obediencia debida presentan los mismos vicios que llevaron a la Corte Interamericana a rechazar las leyes peruanas de “autoamnistía”. Pues, en idéntica medida, ambas constituyen leyes ad hoc, cuya finalidad es la de evitar la persecución de lesiones graves a los derechos humanos. En este sentido, corresponde destacar que lo que indujo al tribunal interamericano a descalificar dichas reglas no fue tanto que el régimen haya intentado beneficiarse a sí mismo, en forma directa, con la impunidad de los delitos que él mismo cometió (a la manera de lo ocurrido en nuestro país con la ley de facto 22.924). Antes bien, el vicio fundamental no deriva tanto del hecho de que se trate de un perdón dictado por el propio ofensor o del carácter de facto o no del gobierno que las dicta, sino que son razones materiales las que imponen la anulación de leyes de estas características.

Por lo tanto, resulta claro que también deben quedar alcanzadas aquellas leyes dictadas por regímenes ulteriores que otorgan impunidad a aquellos autores que pertenecían al régimen anterior, e infringen, de este modo, el propio deber de perseguir penalmente las violaciones a los derechos humanos.

Por todo ello,

el caso “Barrios Altos” estableció severos límites a la facultad del Congreso para amnistiar, que le impiden incluir hechos como los alcanzados por las leyes de punto final y obediencia debida. Del mismo modo, toda regulación de derecho interno que, invocando razones de “pacificación” disponga el otorgamiento de cualquier forma de amnistía que deje impunes violaciones graves a los derechos humanos perpetradas por el régimen al que la disposición beneficia, es contraria a claras y obligatorias disposiciones de derecho internacional, y debe ser efectivamente suprimida.

La Corte Suprema Argentina consideró que

la inadmisibilidad de las disposiciones de amnistía y prescripción, así como el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que tiendan a impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos fue reiterada con posterioridad y configura un aspecto central de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, cuyos alcances para casos como el presente no pueden ser soslayados.

Por todo ello el tribunal argentino consideró

31) Que, desde ese punto de vista, a fin de dar cumplimiento a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la supresión de las leyes de punto final y de obediencia debida resulta impostergable y ha de producirse de tal forma que no pueda derivarse de ellas obstáculo normativo alguno para la persecución de hechos como los que constituyen el objeto de la presente causa. Esto significa que quienes resultaron beneficiarios de tales leyes no pueden invocar ni la prohibición de retroactividad de la ley penal más grave ni la cosa juzgada. Pues, de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana en los casos citados, tales principios no pueden convertirse en el impedimento para la anulación de las leyes mencionadas ni para la prosecución de las causas que fenecieron en razón de ellas, ni la de toda otra que hubiera debido iniciarse y no lo haya sido nunca. En otras palabras, la sujeción del Estado argentino a la jurisdicción interamericana impide que el principio de “irretroactividad” de la ley penal sea invocado para incumplir los deberes asumidos en materia de persecución de violaciones graves a los derechos humanos.

4. México

Finalmente, nos referiremos al caso mexicano, en donde en general es poco frecuente el uso de la jurisprudencia internacional por los tribunales nacionales. Un ejemplo de “aplicación positiva” de la jurisprudencia internacional por los jueces mexicanos lo encontramos en la polémica sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en el juicio SUP-JDC-037/2001.⁶⁹ En su argumenta-

⁶⁹ Toro Huerta, Mauricio Iván del, “Monopolio de los partidos políticos *vs.* candidaturas independientes: el caso Michoacán SUP-JDC-037/2001 desde la óptica del derecho internacional”, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, México, año 2002, núm. 16, pp. 119-145.

ción, tanto la mayoría de los magistrados como una minoría disidente, con objeto de justificar el carácter no absoluto de los derechos de participación política, citan no sólo textos de tratados internacionales, sino también consideraciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y algunas de sus recomendaciones (entre ellas las correspondientes al “Informe sobre la situación de los derechos humanos en México 1998”), así como criterios del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (en particular su comentario general 25, relativo al “Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas”), e incluso se citan criterios sostenidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, respecto a la naturaleza de los derechos de participación política (consagrados en el artículo 3 del Protocolo número 1 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales), en el sentido de que “los derechos en cuestión no son absolutos” y los Estados en sus órdenes jurídicos internos “tienen un amplio margen de apreciación” para establecer las condiciones de su ejercicio siempre que tales condiciones “no restringen los derechos en cuestión a grado tal de hacer nugatoria su esencia y privarlos de su efectividad”; que se establezcan “en aras de un objetivo legítimo; y que los medios empleados no sean desproporcionados”. Tales criterios coinciden con los sostenidos recientemente por la Corte IDH en el caso Yatama contra Nicaragua.

VII. COMENTARIO FINAL

La idea de un diálogo interjudicial supone avanzar en diferentes aspectos. En primer lugar, supone el conocimiento del DIDH por parte de los operadores jurídicos nacionales, en este caso los jueces nacionales. Ello es indispensable para la aplicación del mismo, y es además una obligación de los jueces en virtud del principio de *iura novit curia*.

El conocimiento del DIDH supone necesariamente la consideración de los criterios de interpretación del mismo a través de las resoluciones de las instancias internacionales creadas y facultadas precisamente para la interpretación de los instrumentos internacionales correspondientes. Tal consideración del DIDH ha de hacerse desde una doble concepción. La más básica y elemental es que el derecho internacional es parte integrante del ordenamiento jurídico nacional, que los derechos humanos consagrados internacionalmente son derechos humanos de fuente internacional que

pertenecen a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado de la misma forma que aquellos de fuente interna. En este ámbito, la idea de “bloque de constitucionalidad” (desarrollada por la jurisprudencia europea y entre nosotros retomada, por la justicia colombiana) es de suma importancia.

Además, es preciso no sólo conocer las normas sustantivas del DIDH y sus interpretaciones posibles, sino también reconocer el contexto y la naturaleza del propio sistema de protección de los derechos humanos, que va de la protección constitucional a la protección internacional, del amparo constitucional al amparo internacional, como han destacado algunos doctrinarios. Reconocer la naturaleza subsidiaria del DIDH es asumir en primer lugar las obligaciones que impone; esto implica cumplir con los deberes generales de respeto y garantía, así como los deberes específicos de prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones a los derechos humanos.

En esta lógica de complementariedad y subsidiariedad la adecuación del orden y las prácticas internas al ordenamiento internacional se produce no sólo como parte del cumplimiento de una obligación internacional (artículo 2 de la Convención Americana), sino también como una respuesta automática de los agentes estatales como parte del ejercicio de su función (desdoblamiento funcional).

En especial, los agentes estatales que gozan de independencia y autonomía interna respecto del gobierno del Estado, tales como los jueces, debieran de considerar el cumplimiento de las obligaciones internacionales como un deber propio tanto de prevención como de respeto y garantía. En este sentido se pronunció el Instituto de Derecho Internacional en su resolución sobre “La Actividad de los Tribunales nacionales y las relaciones internacionales del Estado”, adoptada en Milán en 1993. Para ello es preciso que los agentes internos conozcan las consecuencias internacionales de un hecho internacionalmente ilícito y los principios básicos de la responsabilidad internacional.

La idea de diálogo también supone abandonar la concepción según la cual los tribunales internacionales son instancias “ajenas” o “extrañas”, y asumir las instancias judiciales internas como parte de una compleja maquinaria que se expresa en el principio de subsidiariedad, en la regla del previo agotamiento de los recursos internos, en el derecho a un recurso efectivo y en las obligaciones del Estado de garantizar los derechos humanos y de adecuación del ordenamiento interno al internacional.

Entendido así, el diálogo interjudicial (tanto el vertical como el horizontal y el mixto) se convierten en herramientas y técnicas de trabajo que por un lado contribuyen a reforzar la argumentación, y por el otro cumplen un deber internacional tanto de aplicación, respeto y difusión del DIDH como de prevención de violaciones futuras. Muchas razones hacen necesario que los jueces nacionales y en especial los constitucionales consideren el carácter positivo del diálogo interjudicial y la recepción de la jurisprudencia internacional. Razones de tipo jurídico que buscan el cumplimiento de una obligación internacional; razones de tipo práctico, que suponen la imposibilidad de que las instancias judiciales internacionales conozcan de todos (o la mayoría) o los casos de violaciones a los derechos humanos; razones de tipo humanitario que promueven y procuran la vigencia efectiva de los derechos más fundamentales e, inclusive, razones de tipo económico, que suponen la disposición de recursos y partidas estatales para reparar las violaciones a los derechos humanos en cumplimiento de una sentencia internacional.

Finalmente, las reticencias de los jueces nacionales para aplicar el DIDH y considerar los criterios de jurisprudencia de la Corte IDH y de otras instancias internacionales responde a diferentes factores. En primer lugar, un deficiente diseño constitucional y legal que permita la incorporación efectiva del DIDH al orden interno, así como la plena ejecución de las sentencias y resoluciones internacionales. En segundo lugar, un desconocimiento del diseño institucional del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, así como muchas veces de los propios tratados internacionales y, por demás, de la jurisprudencia interamericana. En tercer lugar, factores ideológicos que promueven un falso nacionalismo, un formalismo riguroso y un positivismo ideológico que en nada contribuye a la vigencia plena de los derechos humanos. Este último factor es quizá el más importante, y a su vez el más complejo, pues supone el cambio de conciencia o de mentalidad de los operadores jurídicos (legisladores, jueces, abogados, etcétera) y por tanto de un efectivo modelo de enseñanza y capacitación judicial y de un debate público y riguroso de los fallos judiciales. La plena vigencia de los derechos humanos requiere no de tribunales orgullosos de su nacionalismo, sino de instancias efectivas para la protección de los derechos que a todos nos corresponden. El diálogo interjudicial es un ejemplo claro del nuevo modelo de sociedad plural y abierta que caracteriza (o debiera hacerlo) al Estado constitucional. Los jueces son órganos del Estado, pero también

mecanismos de garantía de los derechos humanos nacionales e internacionales; en consecuencia, los jueces nacionales son agentes del derecho internacional y forman parte de una comunidad mayor que les reclama absoluta independencia e imparcialidad, pero también capacidad y compromiso con los principios básicos de ese Estado al que pertenecen y de esa comunidad de la que forman parte.